

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: SAN MARTIN
CASTRO CESAR EUGENIO
/Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 15/07/2022 08:46:33, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: AL TABAS KAJATT
DE WILLA MARIA DEL CARMEN
PALOMA /Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 14/07/2022 16:59:07, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: SEQUEIROS
VARGAS IVAN ALBERTO /Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 14/07/2022 18:23:51, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: CARBAJAL
CHAVEZ NORMA BEATRIZ
/Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 14/07/2022 14:14:31, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema SALAS CAMPOS PILAR
ROXANA /Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 01/08/2022 08:54:42, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Trasgresión del principio de legalidad y apartamiento de la jurisprudencia para determinar la pena

Este Supremo Tribunal considera que se afectó el principio de legalidad, por cuanto la sanción abstracta prevista en la norma sustantiva: cadena perpetua, se encuentra validada por el Tribunal Constitucional en la sentencia 003-2005-PI/TC, la cual permite la revisión de la pena indeterminada —transcurridos 35 años— para establecer si se cumplieron los fines de la pena. De modo que, existe un pronunciamiento de orden constitucional que valida aquella sanción como constitucional, en ese sentido, el pronunciamiento del *ad quem* trasgrede aquella decisión y el principio de legalidad, previsto en la norma sustantiva como límites del marco de una pena sin que exista causa de disminución de la punibilidad.

De otro lado, existe un claro apartamiento de la jurisprudencia prevista en la Sentencia Plenaria 1-2018/CIJ-433, que contempla, en el fundamento 32 de la misma, la constitucionalidad de la pena prevista en el artículo 173 del Código Penal, así como las pautas que deben observarse para la determinación de la sanción, prevista en los artículos VIII y IX del Título Preliminar del Código Penal, en las disposiciones fijadas en los artículos 45, 45-A y 46, del acotado código, y las demás que contempla este mismo cuerpo normativo, así como el código adjetivo.

Entonces, el argumento que señala que la pena prevista en la norma penal sustantiva no logra los fines previstos en la Constitución importa un apartamiento inmotivado de la jurisprudencia por carecer de razones que logren sustentar su decisión y, por el contrario, evidencia su clara colisión con pronunciamientos que se encuentran claramente desarrollados con antelación. Así, el recurso promovido por el titular de la acción penal resulta atendible.

SENTENCIA DE CASACIÓN

Lima, veintisiete de junio de dos mil veintidós

VISTOS: el recurso de casación interpuesto por la representante del Ministerio Público contra la sentencia de vista, del veinticuatro de enero de dos mil veinte (foja 116), emitida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, que con voto singular inaplicó la pena de cadena perpetua, prevista en el artículo 173 del Código Penal, por incompatibilidad con el numeral 22 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado; revocó la sentencia conformada del

veinticinco de octubre de dos mil diecinueve (foja 45) en el extremo en el que impuso a José Manuel Coquinche Vargas treinta y cinco años de pena privativa de libertad por el delito contra la libertad sexual en la modalidad de violación sexual en menores de edad, en perjuicio de la menor con las iniciales K. B. T. F.; y, al reformarla, la fijó en veinte años; además, dispuso que se eleve en consulta a la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República en caso de que no se recurra la sentencia de vista.

Intervino como ponente el señor juez supremo COAGUILA CHÁVEZ.

FUNDAMENTOS DE HECHO

§. I. Procedimiento en primera instancia

Primero. El señor fiscal adjunto al provincial, mediante requerimiento (foja 1), formuló acusación contra José Manuel Coquinche Vargas por el delito de violación sexual de menor de edad, en agravio de la menor identificada con las iniciales K. B. T. F. (de 11 años de edad), y solicitó que se le imponga cadena perpetua y se fije como reparación civil la suma de S/ 10 000 (diez mil soles) a favor de la referida menor. Posteriormente, se dictó el auto de enjuiciamiento del tres de septiembre de dos mil diecinueve (foja 19), en los mismos términos de la acusación fiscal.

Se atribuyó al procesado que el veintitrés y el veintiséis de diciembre de dos mil dieciocho aprovechó la ausencia de los familiares de la menor agraviada, a quien conoció por medio de la red social Facebook haciéndose pasar por menor de edad. El acusado procedió a enamorarla y, con pleno conocimiento de la edad de la menor (de once años de edad), mantuvo relaciones sexuales vía vaginal en el inmueble ubicado en el jirón Huánuco 3183, San Martín de Porres, domicilio de la menor agraviada. El veintiocho de diciembre de dos mil dieciocho, la violación sexual no se consumó debido a que

los padres de la menor se percataron de la presencia del procesado en el cuarto de esta e interrumpieron la consumación, luego de lo cual solicitaron apoyo policial e intervinieron al procesado.

Segundo. Llevado a cabo el juzgamiento, el Juzgado Penal Colegiado Transitorio, mediante sentencia conformada del veinticinco de octubre de dos mil diecinueve (foja 45), condenó a José Manuel Coquinche Vargas como autor del delito de violación sexual de menor de edad (artículo 173 del Código Penal), en agravio de la menor identificada con las iniciales K. B. T. F. (de 11 años de edad), a treinta y cinco años de pena privativa de libertad, y fijó por concepto de reparación civil la suma de S/ 10 000 (diez mil soles) a favor de la citada agraviada.

Tercero. En contra de la mencionada sentencia, el procesado José Manuel Coquinche Vargas interpuso recurso de apelación del cinco de noviembre de dos mil diecinueve (foja 57). Dicha impugnación fue concedida por auto del veinte de noviembre de dos mil diecinueve (foja 62). Se dispuso elevar los actuados al superior jerárquico.

§. II. Procedimiento en segunda instancia

Cuarto. Luego del trámite respectivo, se realizó la audiencia de apelación y el Tribunal Superior, a través de la sentencia de vista del veinticuatro de enero de dos mil veinte (foja 116), con voto singular, inaplicó la pena de cadena perpetua, prevista en el artículo 173 del Código Penal, por incompatibilidad con el numeral 22 del artículo 139 de la Constitución Política; revocó la sentencia conformada en el extremo en el que impuso a José Manuel Coquinche Vargas treinta y cinco años de pena privativa de libertad por el delito contra la libertad sexual en la modalidad de violación sexual de menores de edad, en perjuicio de la menor identificada con las iniciales K. B. T. F., y al reformarla la fijó en

veinte años; además, dispuso que se eleve en consulta a la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República en caso no se recurra la sentencia de vista.

Quinto. Frente a la sentencia de vista acotada, la representante del Ministerio Público promovió el recurso de casación del diez de febrero de dos mil veinte (foja 129). Mediante auto del diez de marzo de dos mil veinte (foja 149), la citada impugnación fue concedida. El expediente judicial fue remitido a esta sede suprema.

§. III. Procedimiento en la instancia suprema

Sexto. La Sala Penal Transitoria, al amparo del artículo 430, numeral 6, del Código Procesal Penal, emitió el auto de calificación del seis de agosto de dos mil veintiuno (foja 51 del cuadernillo supremo), por el que declaró bien concedido el recurso de casación. Posteriormente, emitió el decreto del dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno (foja 65 del cuadernillo supremo), en el que se distribuyó la causa al amparo de la Resolución Administrativa número 000378-2021-CE-PJ (foja 61 del cuadernillo supremo), y una vez cumplida, la Sala Penal Permanente con decreto del diez de marzo de dos mil veintidós (foja 66 del cuadernillo supremo) se avocó al conocimiento de la presente causa para que se prosiga con el trámite; en consecuencia, mediante decreto del veinte de mayo de dos mil veintidós fijó audiencia de casación para el seis de junio de dos mil veintidós.

Séptimo. Realizada la audiencia de casación, se celebró inmediatamente la deliberación de la causa en sesión privada. Efectuada la votación respectiva y por unanimidad, corresponde dictar la presente sentencia casatoria, cuya lectura se programó en la fecha.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

§. IV. Motivos de la concesión del recurso de casación

Primero. En el fundamento 12 del auto de calificación (foja 56 del cuadernillo supremo), se expuso, en síntesis, que el *ad quem* se apartó de los criterios de la Sentencia Plenaria 1-2018/CIJ-433; y, de otro lado, conforme al principio de *iura novit curia*, el recurso de casación también denota la inaplicación, vía control difuso, de la norma material prevista en el artículo 173 del Código Penal; del mismo modo, el marco temporal del artículo 29 del mismo código sustantivo. Los motivos aceptados son los incisos 3 y 5 del artículo 429 del Código Procesal Penal.

Segundo. En la presente causa, no se discute el marco fáctico, pues los cargos fueron aceptados por el procesado al haberse acogido a la conclusión anticipada del debate oral. Empero, al momento de negociar el extremo de la pena, las partes (fiscal y procesado) no llegaron a un acuerdo. El primero solicitó la imposición de treinta años de sanción, mientras que el segundo, quince años.

Al respecto, cabe acotar que existe norma que prohíbe expresamente la reducción en las penas en los delitos de violación de la libertad sexual (leyes 30838 y 30963).

Tercero. Ahora bien, el juzgado colegiado de primera instancia impuso la sanción de treinta y cinco años, pero, recurrida aquella decisión por el procesado, el *ad quem* reformó la sentencia y fijó la pena en veinte años. Realizó control difuso, por lo que declaró inaplicable el artículo 173 del Código Penal y se apartó de la Sentencia Plenaria 1-2018/CIJ-433, basado en que una pena larga no permite la reinserción social del procesado, en que este al momento del hecho tenía veintiún años de edad, en que aceptó su

responsabilidad desde el inicio y en que la pericia psicológica practicada a la víctima no evidencia indicadores de afectación.

En suma, aduce que la pena de cadena perpetua, prevista en el artículo 173 del Código Penal, es incompatible con el numeral 22 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, por cuanto no logra los fines de la pena: reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad.

Cuarto. Empero, este Supremo Tribunal considera que se afectó el principio de legalidad, por cuanto la sanción abstracta prevista en la norma sustantiva: cadena perpetua, se encuentra validada por el Tribunal Constitucional en la Sentencia 003-2005-PI/TC, la cual permite la revisión de la pena indeterminada transcurridos treinta y cinco años para establecer si se cumplieron los fines de la pena. De modo que, existe un pronunciamiento de orden constitucional que valida aquella sanción como constitucional, en ese sentido, el pronunciamiento del *ad quem* trasgrede aquella decisión y el principio de legalidad previsto en la norma sustantiva como límites del marco de una pena sin que exista causa de disminución de la punibilidad.

Quinto. De otro lado, existe un claro apartamiento de la jurisprudencia prevista en la Sentencia Plenaria 1-2018/CIJ-433, que contempla, en el fundamento 32 de la misma, la constitucionalidad de la pena prevista en el artículo 173 del Código Penal, así como las pautas que deben observarse para la determinación de la sanción prevista en los artículos VIII y IX del Título Preliminar del Código Penal, en las disposiciones fijadas en los artículo 45, 45-A y 46, del acotado código, y en las demás que contempla este mismo cuerpo normativo, así como el código adjetivo.

Entonces, el argumento que señala que la pena prevista en la norma penal sustantiva no logra los fines previstos en la Constitución importa

un apartamiento inmotivado de la jurisprudencia por carecer de razones que logren sustentar su decisión y, por el contrario, evidencian su clara colisión con pronunciamientos que se encuentran claramente desarrollados con antelación. Así, el recurso promovido por el titular de la acción penal resulta atendible.

Sexto. Ahora bien, la sentencia de primera instancia, conforme al artículo 173 del Código Penal, impuso al procesado treinta y cinco años de pena privativa de libertad, en mérito al principio de proporcionalidad (idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto), la preservación del bien jurídico de indemnidad sexual y los fines de la pena (reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad), así como las condiciones personales del agente (primario, aceptó desde un inicio los hechos —el último se descubrió en flagrancia—, sus carencias sociales, su edad —veintiún años—, que es obrero y tiene tercer grado de secundaria). Entonces, dicho pronunciamiento se encuentra debidamente justificado.

Séptimo. Así las cosas, como no se requiere un nuevo debate para determinar la pena, corresponde dictar una sentencia rescindente y rescisoria al amparo del artículo 433, numeral 1, del Código Procesal Penal. Se trata, entonces, de una casación sin reenvío.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. DECLARARON FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la representante del **Ministerio Público** contra la sentencia de vista, del veinticuatro de enero de dos mil veinte (foja 116), emitida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, que con voto singular inaplicó la pena de

cadena perpetua, prevista en el artículo 173 del Código Penal, por incompatibilidad con el numeral 22 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado; revocó la sentencia conformada del veinticinco de octubre de dos mil diecinueve (foja 45) en el extremo en el que impuso a **José Manuel Coquinche Vargas** treinta y cinco años de pena privativa de libertad por el delito contra la libertad sexual en la modalidad de violación sexual en menores de edad, en perjuicio de la menor con las iniciales K. B. T. F.; y, al reformarla, la fijó en veinte años; además, dispuso que se eleve en consulta a la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República en caso de que no se recurra la sentencia de vista; en consecuencia, **CASARON** la sentencia de vista, respecto de la pena impuesta al procesado **José Manuel Coquinche Vargas**, y actuando como instancia **CONFIRMARON** la sentencia de primera instancia del veinticinco de octubre de dos mil diecinueve en el extremo en el que impuso al procesado treinta y cinco años de privación de libertad.

- II. DISPUSIERON** que la presente sentencia casatoria se lea en audiencia privada, acto seguido, se notifique a todas las partes apersonadas en esta instancia, incluso a las no recurrentes, y se publique en la página web del Poder Judicial; y los devolvieron.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

ALTABÁS KAJATT

SEQUEIROS VARGAS

COAGUILA CHÁVEZ

CARBAJAL CHÁVEZ

CCH/jj